



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**TEMA:** Pensión de invalidez

### ANTECEDENTES

El señor NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para lo cual eleva las siguientes:

### PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00741 de 19 de julio de 2018, mediante la cual, la Subdirección General de la Policía Nacional negó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán. Así mismo, la nulidad de la Resolución No. 1122 de 19 de diciembre de 2018 que resolvió recurso de reposición en su contra y la Resolución No. 06680 de 26 de diciembre de 2018 que tramitó la apelación negando la pensión de invalidez.
2. Que se declare que el Acta Junta Médico Laboral JML No. 9660 de 4 de octubre de 2017 quedó en firme el 12 de febrero de 2018.
3. Que se declare la nulidad del Acta Junta Médico Laboral JML No. 6506 de 11 de julio de 2018 por tratarse de un acta que modificó la JML No. 9660 de 4 de octubre de 2017 sin las condiciones y procedimientos de ley.
4. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la expedición de un nuevo acto administrativo en el que se reconozca la pensión de invalidez del demandante teniendo como sustenta el acta JML No. 9660 de 4 de octubre de 2017, que calificó pérdida de capacidad laboral del 78.39%
5. Que se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez con efecto a partir del 4 de octubre de 2017, en un porcentaje del 75%, conforme el artículo 38 del Decreto 1796 de 2000, incluyendo las partidas contenidas en el artículo 23 del Decreto 4443 de 2004 y 1852 de 2012.

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

## HECHOS

“1. El señor NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN se vinculó a la Policía Nacional el 7 de marzo de 1995 y permaneció en servicio activo hasta el 6 de enero de 2005, fecha en la que es retirado por la Dirección General de la Policía mediante la Resolución No. 03443 del 31 de diciembre de 2004.

2. Estando en servicio activo, el señor NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN sufrió un accidente en el cuello del pie derecho con fractura y herida abierta ocasionada por impacto de bala, hecho que fue relacionado en el informe Administrativo por Lesiones No 181 de 2002 anexo

3. Como consecuencia de las lesiones mi poderdante fue valorado por la Junta Medico laboral mediante Acta JML No. 0488 del 20 de mayo de 2003, y por las que igualmente fue posteriormente valorado y tratado por los médicos especialistas del centro médico de Sanidad de la Policía.

4. A su retiro, mi poderdante radicó el 3 de mayo de 2005 ante la Dirección de Sanidad del Tolima, un Derecho de Petición solicitando nueva valoración por el notable deterioro físico de su salud a causa del accidente

5. Dando respuesta a la anterior solicitud, la Dirección de Sanidad del Tolima contestó citándolo para la revisión de la junta medico laboral según consta el Oficio No. 307 ARMEL DETOL fechado el 12 de mayo de 2005.

6. Porteramente. en el año 2008, el señor NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN fue valorado nuevamente mediante Junta Medico Laboral JML No. 165 del 21 de mayo de 2008, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 25.07%, sin embargo, dicha valoración en ningún momento contempló exámenes de médicos especialistas, y mucho menos la actualización de historia clínica, por lo tanto, fue basada en la historia clínica que se había generado con anterioridad a mi retiro.

7. En vista del deterioro evidente de su estado de salud, mi poderdante presentó nuevamente el 20 de diciembre de 2016 ante el Centro Médico de Sanidad de la Policía de Bogotá, un derecho de petición mediante el cual solicita nueva valoración, pero esta le fue negada.

8. Ante la negativa de Sanidad de la Policía Nacional, el señor NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN promovió acción de tutela contra La Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual fue avocada por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

9. En primera instancia, el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo del 10 de mayo de 2017, negó el amparo constitucional de los derechos invocados como al derecho de petición, al debido proceso, y a la seguridad social.

10. No obstante lo anterior, el señor NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN presentó impugnación frente al fallo del Tribunal y reiteró la necesidad de que le fueran amparados los derechos fundamentales invocados, cuya

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

impugnación fue conocida por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

11. Como resultado de la impugnación, el 5 de julio de 2017 la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en sentencia STL9900-2017, Radicación No. 73561, falló revocando la decisión adoptada por el órgano colegiado el 4 de mayo de 2017 y resolvió así:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; CONCEDER el amparo al debido proceso administrativo, a la seguridad social en conexidad con la vida y a la dignidad humana de NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN.

TERCERO: ORDENAR a La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia se sirviera iniciar los trámites a que hubiere lugar con el fin de que me fuera practicado el examen de retiro, y que en un término máximo de 60 días me fuera igualmente realizada la valoración por médico de Junta Laboral con el objeto de determinar si las enfermedades que padezco tuvieron origen en la prestación del servicio, y de ser así, ordenó que me fuera suministrada la atención médica que requería, así como la entrega de eventuales prestaciones que por ley se me tuvieran que reconocer de conformidad a con lo expuesto en procedencia.

12. En virtud a lo dispuesto por la Honorable Corte, el 1 de agosto de 2017 Medicina Laboral del Centro de Sanidad del Tolima, citó a mi poderdante para examinarlo y ordenarle los respectivos exámenes médicos, siendo atendido por el DR. CUELLAR encargado de medicina laboral de la Policía Nacional, quien al momento de examinarlo encuentra evidente uno de sus posteriores diagnósticos tras detectarle la tensión arterial en 150, hecho que a partir de la fecha desencadena múltiples exámenes especializados para determinar la causa.

13. Luego de ser valorado, el mismo médico ordenó conceptos médicos especializados de: ENDOSCOPIA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS, OPTOMETRÍA, EKG, RX DE COLUMNA LUMBOSACRA, MAPA DE TENSIÓN ARTERIAL, AUDIOMETRÍA Y LOGO AUDIOMETRIA.

14. De acuerdo con los resultados obtenidos de los exámenes, cuyo costo fue asumido por mi poderdante según lo dispuesto por el fallo de tutela, el centro Médico de Sanidad de la Policía activó los servicios médicos durante el tiempo que duro la práctica de los mismos, por lo tanto dicha entidad conoció cada uno de los diagnósticos y procedimientos a los que se debía someter mi poderdante con ocasión a cada uno de sus padecimientos como; (control de audiometría + logaudiometria para adaptación de audífonos bilateral folio 113, valoración de cirujano para determinar intervención de la glándula suprarrenal tras el hallazgo de tumor de 1,5 centímetros folios 119, 120, y 121, hipertensión arterial crónica no controlada se requiere de medicamento

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

potente aprovas 300 x 10mg y control permanente folios 73, endoscopia digestiva gastritis crónica antral por causa de infección de la bacteria helicobacter pylori se requiere de tratamiento y seguimiento, hernia hiatal folios 158,159,160,161,162, valoración por neurocirujano lumbociática, discopatía y hernia discal, folios 192, 193, 194 y 195, intervención nuevamente del Tobillo derecho afectado por impacto de bala en actos del servicio y con ocasión del mismo folios 200, 201, 202, y 248, valoración por glaucomatólogo para determinar glaucoma y evolución de la deficiencia visual folio 232).

15. Los cuales se ven interrumpidos más adelante por la decisión que toma la Subdirección General de la Policía Nacional de cambiar el resultado de la valoración practicada el 4 de octubre de 2017 mediante Junta Médico Laboral JML No. 9660 sin justificación o acto administrativo motivado, la cual dicho sea de paso es practicada por orden judicial según el fallo de tutela del 5 de julio de 2017 y en el que se señala una pérdida de capacidad laboral de 78,39%, tras concluirse “Pérdida de la audición que corresponde a la enfermedad laboral por la exposición a ruidos de impacto; pérdida de la capacidad sicofísica, no apto para el servicio, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, según los parámetros del instructivo 014 del 7 de junio de 2017 y al estado clínico.”

16. Con dicha suspensión se ve soslayado por completo el debido proceso en virtud a que a la fecha en que se dispone la supuesta "aclaración\*" ya habían transcurrido más de 8 meses, y el Acta JML No. 9880 ya había quedado en firme desde el 12 de febrero de 2018 según la fecha en que le fue notificada la valoración a mi poderdante (11 de octubre de 2017) anexo.

17. En este entendido, y dada la aceptación del porcentaje de 78,39% que le es notificado al señor NELSON CARRILLO, este no ejerce ninguna actuación para recurrirlo, por lo tanto, queda en firme al transcurrir los cuatro (4) meses después de su notificación como bien lo señala la misma Acta JML No. 9660.

18. En consideración, es fácil concluir que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no actuó en los términos del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, y mucho menos por autoridad competente, es decir, por el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, hecho que pone en evidencia los actos arbitrarios que fueron generados de forma administrativa para evitar el derecho a la pensión de invalidez que le habla otorgado la calificación emitida en Acta JML No. 9660 del 4 de octubre de 2017.

19. Paralelamente al proceso de realización y práctica de exámenes, el 8 de agosto de 2017 el señor NELSON CARRILLO solicitó mediante derecho de petición a Medicina Laboral de la Policía copia de la historia clínica pero esta nunca le fue entregada.

20. Para el 28 de febrero de 2018, el área de prestaciones sociales SEGEN, ordenó suspenderle los servicios médicos sin manifestarle a mi poderdante los motivos, y sin que se hubiere expedido acto administrativo decidiendo sobre la pensión de invalidez.

21. En tanto, mientras mi mandante acude a realizarse los exámenes ordenados luego del fallo de tutela del 1 de julio de 2017, y hasta que se ordena la precitada \*aclaración\*, en cada asistencia y expedición de constancias

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

solicitud TGEN (Folios 244, al 247) la Dirección de Sanidad de la Policía dejaba constancia de que se encontraba en trámite el Acto Administrativo para el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, en marzo de 2018, fecha en la que se expide la última constancia, al señor NELSON CARRILO le manifiestan que debe continuar esperando por la expedición del mismo, pero no le indican las razones.

22. Vencido el termino de los 4 meses y generada la suspensión de los servicios de salud, resulta desconcertante para mi representado la demora en la expedición del Acto administrativo y por consiguiente su pensión encontrándose con la sorpresa el 12 de julio de 2018, que está siendo citado nuevamente para notificarle de una nueva Acta de JML No. 6506 del 11 de julio de 2018.

23. Tras la generación de una nueva acta de valoración que de forma arbitraria no aclara sino que modifica la Junta Medico Laboral No. 9680 del 4 de octubre de 2017, los mismos médicos que conformaron la Junta Medico Laboral le disminuyeron el 68,89% a la calificación anterior, actuación que en ningún momento fue adelantada en torno al debido proceso que obliga la revisión de las valoraciones de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, pues en el caso de mi representado no se trató de aclarar conceptos, sino de cambiar la que ya había sido determinado, de hecho, jamás le notificaron al señor NELSON CARRILLO otro acto Administrativo señalando la revocatoria del Acta JML No. 9680 del 4 de octubre de 2017, por lo tanto los efectos jurídicos y procesales de la notificación surtida el 11 de octubre de 2017 ya se habían generado partir del 12 de febrero de 2018 cuando queda en firme el Acta JML No. 9660.

24. En efecto, dicho procedimiento por parte de Sanidad de la Policía deja en evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que ya habla sido amparado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 5 de julio de 2017.

25. Así las cosas, la Subdirección General de la Policía Nacional genero al Resolución No. 00741 del 19 de julio de 2018 en la que negó la pensión de invalidez basándose en la revisión practicada mediante la última calificación otorgada del 9,50%, y en la que justifican errores en el procedimiento de calificación sin tener en cuenta la firmeza del acto administrativo ya notificado anteriormente, es decir, el Acta JML No. 9660 del 4 de octubre de 2017, e incluso remontan sus argumentos sobre las calificaciones anteriores omitiendo la evolución degenerativa de las patologías diagnosticadas.

26. Vale la pena mencionar que para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor NELSON CARRILLO deben ser tomados en cuenta los parámetros del Decreto 094 de 1989, los cuales continúan vigentes según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1796 de 2000.

27. La Resolución 00741 del 19 de julio de 2018 le fue notificada vía correo electrónico a mi cliente el 24 de julio de 2018 como consta entre los anexos a la presente.

28. Por lo tanto, el señor NELSON CARRILLO en aras de defender su derecho adquirido desde el 4 de octubre de 2017, presentó contra la Resolución No. 00741 del 19 de julio de 2018 recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 8 de agosto de 2018, Radicación 074733, en el que alega la

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

firmeza del acto administrativo y solicita el reconocimiento de su pensión de invalidez invocando la vulneración al debido proceso.

29. El 8 de noviembre de 2018 se radicó ante procuraduría solicitud de conciliación con LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

30. Mediante notificación al correo electrónico de mi poderdante la Subdirección General de la Policía Nacional remitió la Resolución No. 1122 del 19 de Diciembre 2018 a través de la cual resolvió el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No. 00741 del 19 de julio de 2018 que negó la pensión de invalidez.

31. Así mismo, al correo electrónico de mi poderdante la Subdirección General de la Policía Nacional remitió la Resolución No. 06680 del 26 de Diciembre 2018 que resolvió el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la Resolución No. 00741 del 19 de julio de 2018 que negó la pensión de invalidez.

32. El 17 de enero de 2019 se adelantó ante la procuraduría 27 de la ciudad de Ibagué conciliación con LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, la cual se declaró fracasada según la constancia No. 002 anexa.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, argumentando que en sede de tutela, el demandante mintió e instrumentalizó al administrador de justicia al señalar que al estar enfermo decidió retirarse para cuidar su salud, cuando la verdad es que fue retirado por facultad discrecional al dar lugar a ser merecedor de perder la confianza de su actuar como policial, retiro que fue objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Exp. 1054-2005 M.P. Dr. Belisario Beltrán Bastidas, negándose las pretensiones de la demanda.

Asegura, que en el fallo de tutela no se ordenó el reconocimiento de la pensión, sino analizar si tenía o no derecho a ello.

Indica, que transcurrieron 13 años desde la desvinculación del demandante y ello no prueba relación alguna con el servicio en cuanto a la existencia de sus patologías.

Señala, que no se vulneró el debido proceso pues ante la decisión de la junta que aclara finalmente las patologías que presentaba el accionante para el año 2017 se trató de un adicional a la decisión de la junta médico laboral y frente a tal adicional, el actor tenía 4 meses para oponerse a la decisión final.

Considera, que no se agotó la vía gubernativa en materia de reclamación laboral lo que puede llevar a una decisión inhibitoria y/o de ineptitud de la demanda. Además, en el trámite de conciliación extrajudicial no se atacó en petición de nulidad los actos administrativos que resolvieron la reposición y la apelación contra la decisión que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Sostiene, que el actor pasa por alto que en los incidentes de desacato contra el fallo de tutela, se indicó que la entidad dio cumplimiento al fallo de tutela.

Manifiesta, que el accionante nunca ha estado desprotegido en su salud y prueba de ello es que ha estado afiliado al régimen contributivo como cotizante activo a la EPS SANITAS.

Arguye, que las autoridades médico laborales pueden verificar el análisis del estudio del caro y entre otras cosas, se aclararon aspectos no consignados en el acta de 4 de octubre de 2017.

Expresa, que en el acta adicional de 11 de julio de 2018 se relacionó si cada patología tenía o no relación con el servicio de policía, trece años atrás prestado por el demandante, lo que permitió establecer que de las once patologías solo dos si tenían que ver a la fecha de su retiro pues ya habían sido valoradas en el año 2008, es decir, tres años después de su desvinculación y que una de las patologías ya había sido calificada en el año 2003 cuando resultó lesionado con arma de fuego.

Indica, que no debe condenarse en costas al no haber incurrido en temeridad, abuso del derecho o mala fe.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de 9 de abril de 2018 (sic), se admitió la demanda de la referencia, siendo corregida el 21 de mayo de 2019 aclarando que la fecha correcta era 9 de abril de 2019, ordenando su notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial realizada el 3 de diciembre de 2019, en cual se resolvieron excepciones, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar, quienes reiteraron lo expuesto en sus anteriores intervenciones procesales.

## **CONSIDERACIONES**

### **PARTE PROCESAL - COMPETENCIA**

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico de fondo a resolver, se contrae a establecer la legalidad de los actos administrativos demandados que negaron el reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante al tener en cuenta una adición al acta de junta médico laboral, que modificó y disminuyó el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que había tenido en cuenta el acta que se pretendió adicionar, o si por el contrario, no le asiste derecho alguno al demandante por considerarse que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

El Estado Social de Derecho, instituido en Colombia a partir de la Constitución de 1991, tiene al hombre como su objeto, principio y razón esencial de ser. En tal virtud desarrolla normas supralegales que lo realizan en condiciones de dignidad y reivindican mediante un tratamiento preferencial cuando se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad.

El artículo 13, en los incisos 2 y 3, dispone:

*"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

A su turno, el artículo 47, ibídem, establece:

*"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."*

Siguiendo la misma línea, el artículo 54 constitucional le impone al Estado el deber de "...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."

Se ha resaltado la gran importancia de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de indefensión debido a su situación de discapacidad y a su imposibilidad de desarrollarse en el campo laboral, lo que afecta directamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar

La Constitución Política insiste en la obligación de protección de las personas en estado de debilidad manifiesta, particularmente de aquellas en situación de discapacidad, respecto de las cuales impone la obligación de salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social y adoptar medidas positivas que superen su desigualdad y desprotección, en especial de un miembro de la Fuerza Pública, cuya discapacidad sea producto de lesiones sufridas en virtud del cumplimiento de su deber.

### **La pensión de invalidez para los miembros de la Fuerza Pública**

Anteriormente, el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública se circunscribía a lo dispuesto en el Decreto Ley 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000. Respecto de la pensión de invalidez el Decreto Ley 094 de 1989 disponía en su artículo 89, lo siguiente:

*"A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida*

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

*igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera...".*

En el artículo 25 ibídem se instituía al Tribunal Médico-laboral de Revisión Militar y de Policía como máxima autoridad en materia de sanidad, y le asignaba la competencia para conocer en última instancia de las reclamaciones presentadas en contra de las decisiones de las Juntas Médico-Laborales, en ejercicio de la cual podía aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000 fijó un mínimo de 75% de disminución de la capacidad laboral para hacerse acreedor a la pensión mensual de invalidez:

*"Artículo 28. Liquidación de Pensiones de Invalidez para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:*

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).*
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*
- c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*PARAGRAFO 1º. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a la pensión de invalidez."*

Posteriormente, los miembros de la Fuerza Pública se sometieron a un régimen pensional especial regulado por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de ese mismo año, normativa que, por expresa disposición del artículo 6º de la referida ley, únicamente regula "hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002"

Específicamente, el artículo 3, numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, fija un mínimo del 50% de disminución de la capacidad laboral para acceder a la pensión de invalidez, así:

*"3.5. El derecho a acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo*

*caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro."*

Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, en el cual se establecen varias causas para el reconocimiento de la pensión de invalidez que clasifica en dos grupos a saber:

- i) aquellos eventos ocurridos en el **servicio activo o durante el mismo** para lo cual el artículo 30 ibídem exige el 75% de disminución de capacidad laboral, y
- ii) aquellos eventos **ocurridos en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio**, para los cuales el artículo 32 ibídem demanda una disminución de capacidad laboral situada entre el 50% y el 75%.

Así las cosas, hasta aquí se podría sostener que si bien la normativa en referencia estableció inicialmente la exigencia de tener el 75% de pérdida de la capacidad laboral para acceder a la pensión de invalidez, con posterioridad la Ley 923 de 2004 disminuyó dicho porcentaje al 50% para todos los eventos, y el Decreto 4433 de 2004 lo hizo en un 50% solo en eventos tales como i) combate; ii) actos meritorios del servicio; iii) por acción directa del enemigo; iv) en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público; v) en conflicto internacional; o, vi) en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio. Es decir, dejó vigente la exigencia del 75% de pérdida de la capacidad laboral ocurrida en servicio activo.

No obstante, la Corte Constitucional, en jurisprudencia que el Consejo de Estado ha prohijado, ha establecido que, en todo caso, cuando la disminución de capacidad laboral iguale o supere el 50% se reconocerá la pensión de invalidez, ya que la Ley 923 de 2004 dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar el tema del reconocimiento de la pensión de invalidez y que ésta solo tendría como límite inferior el 50%.

Sobre la aplicación de esta interpretación constitucional, cabe relacionar, la Sentencia T-516 de 2013 de la Corte Constitucional en la que se analizó el caso de un joven que prestó el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular y a quien se le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez debido a que solo el 41% de la pérdida de capacidad laboral era de origen profesional y el 24% restante, era de origen común. En esa oportunidad la Corte Constitucional realizó un análisis del régimen aplicable para pensión de invalidez y determinó que la discriminación del origen común o profesional no puede ser un elemento válido para negar el reconocimiento pensional de un miembro de la Fuerza Pública que contribuyó con la defensa del Estado y sus instituciones, y que presenta una pérdida de capacidad laboral de más del 50%.

*"... respecto del origen de la pérdida de capacidad laboral, que los Tribunales Médico Laborales dentro de sus informes determinan un porcentaje único de resultado sin que la discriminación del origen común o profesional pueda ser un elemento válido para negar el reconocimiento pensional de un*

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

*miembro de la Fuerza Pública que contribuyó con la defensa del Estado y sus instituciones, y que presenta una pérdida de capacidad laboral de más del 50% según lo regulado por el Decreto Reglamentario 4433 de 2004".*

En Sentencia T-189 de 2014, la Corte Constitucional ordenó iniciar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del actor, teniendo en cuenta que acreditó una pérdida de capacidad laboral de 53.59%, de origen común, contraída durante el servicio activo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3, numeral 3.5., de la Ley 923 de 2004, junto con su consecuente afiliación al sistema especial de salud dispuesto para los pensionados de la entidad.

La Corte Constitucional también estableció que, tratándose de hechos ocurridos con anterioridad al año 2002, se debe aplicar el principio de favorabilidad y observar los mandatos de la Ley 923 de 2004, por cuanto en materia laboral y de seguridad social, debe primar la norma más favorable al trabajador, en observancia del artículo 53 de la Carta Política.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de 28 de febrero de 2013, declaró nulo el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"(...) Como puede observarse, si por Ministerio de la Ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de lo dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.*

*De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3º numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3º numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo.*

*Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3º numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez. (...)"*

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por último, se expidió el Decreto reglamentario 1157 de 2014<sup>1</sup> Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro aun personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública", a través del cual se consignaron nuevamente los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía accedan a la pensión de invalidez. En esta oportunidad se estableció que con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía podrán ser acreedores del derecho a la pensión de invalidez<sup>2</sup>.

*Artículo 2. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igualo superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:*

*2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).*

*2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

*2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al noventa y cinco por ciento (95%). ”*

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la sala en esta oportunidad, es preciso hacer un recuento de la situación fáctica que conllevó a que se negara el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán, para así determinar si dicha decisión se ajustó a derecho.

La parte demandante afirma que debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados por la vulneración al debido proceso en el actuar

---

<sup>1</sup>“

2

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

administrativo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en materia de pensiones de invalidez precisando que la calificación mínima con la que se debe acceder es del 50% y la del accionante es de 78.39%, conforme Calificación de la Junta Médico Laboral No. 9660 de 4 de octubre de 2017.

Aduce, que si la entidad consideró prudente una aclaración al acta de la Junta médico laboral No. 9660 de 4 de octubre de 2017, el procedimiento que se surtió para tal fin tampoco correspondió a los límites del debido proceso, pues de la lectura y comparación de la mencionada acta y la No. 6506 de 11 de julio de 2018, se puede advertir que nunca fue un acto aclaratorio sino modificatorio, lo que soslayó la posibilidad de obtener el derecho a la pensión de invalidez del accionante, en tanto ya había quedado en firme desde el 12 de febrero de 2018.

Explica, que a la fecha en que se dispone la supuesta aclaración al acta No. 9660, ésta ya había quedado en firme desde el 12 de febrero de 2018 al haberse notificado el 11 de octubre de 2017, por lo que habían transcurrido los 4 meses para recurrir la decisión de la Junta Médico Laboral y pese a ello, la modifican, sin que pueda entenderse que es una aclaración o adición.

Aclara, que con la valoración de la Junta Médico Laboral No. 165 de 21 de mayo de 2008, en la que se determinó una capacidad laboral del 25.07%, la cual no contempló exámenes de médicos especialistas, ni la actualización de historia clínica, si no que fue basada en la historia clínica que se había generado con anterioridad al retiro.

Por su parte, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, precisando que el demandante, omitió señalar que en la junta médico laboral No. 165 de 21 de mayo de 2008, se revisaron las patologías por cuenta de su retiro de la entidad el 6 de enero de 2005.

Manifiesta, que con el adicional al acta No. 9660 de la Junta Médico Laboral es que se cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ya que es con el adicional que se precisa que existían patologías adquiridas con posterioridad al retiro del servicio que no guardan relación con el servicio activo y que no debieron haber generado disminución de la capacidad laboral.

Arguye, que lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia es la práctica de la Junta Médico Laboral pero no el reconocimiento de la pensión de invalidez, tal y como lo han señalado los jueces que han conocido los incidentes de desacato al respecto.

Sostiene que conforme consulta pública efectuada en el FOSYGA y en el RUES, se estableció que el demandante no es insolvente, que está vinculado a la EPS SANITAS como trabajador independiente y tiene actividad económica el ejercicio de actividades de seguridad privada y de consultoría en gestión.

Por último, solicita que no se condene en costas, en tanto la defensa de los intereses de la entidad ha actuado de forma diligente y oportuna, de buena fe, sin temeridad, abuso del derecho o mala fe.

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Conforme al material probatorio allegado al expediente, se encuentra demostrado que la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional efectuó acta No. 0488 de 20 de mayo de 2003 valorando al señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán atendiendo informe administrativo No. 161/02 concluyendo que existían secuelas fractura tobillo derecho limitación funcional del 30%, en el servicio por causa y razón del mismo, con incapacidad permanente parcial y una disminución de capacidad para el servicio de 9.5% (Fl. 3 - 5 Expediente administrativo), concediendo como indemnización el valor de \$4.466.743. (Fl. 14 expediente administrativo)

El acta tuvo su origen en informe administrativo No. 161 /02, en el que se consigna que el accidente ocurrió el día 6 de mayo de 2002, con arma de fuego al hacer una persecución (Fl. 5 vto expediente administrativo.)

Esta decisión fue notificada el 23 de mayo de 2003 (Fl 4 vto expediente administrativo) y contra la misma no se presentaron recursos. (Fl. 2 vto. Expediente administrativo)

Mediante Resolución No. 3443 de 31 de diciembre de 2004, se retiró del servicio activo al demandante, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, el 6 de enero de 2005 (Fl. 156 - 157 expediente administrativo), acumulando un tiempo de servicio de 10 años, 11 meses y 16 días. Esta resolución fue demandada judicialmente y mediante sentencia de 12 de marzo de 2010, esta Corporación negó los cargos de violación expuestos por el demandante y en tal sentido, no accedió a las pretensiones. (Fl. 145 - 155 expediente administrativo)

El 21 de mayo de 2008 se realizó Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 165, en la que se dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral actual de 15.57 y un total de 25.07%, tratándose de enfermedad general (Fl. 14 vto -15), notificada el 3 de julio de 2008 (Fl. 15 vto. expediente administrativo), reconociéndole una indemnización por la suma de \$6.090.441,04 (Fl. 16 vto. expediente administrativo)

Mediante sentencia de 5 de julio de 2017 obrante a folios 98 a 102 del cuaderno principal, la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán, amparó el debido proceso administrativo, seguridad social en conexidad con la vida y la dignidad humana, y en tal sentido resolvió *“Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor General Óscar Atehortúa Duque o a quien haga sus veces, que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este fallo, inicie los trámites a que haya lugar, con el fin que se practique a NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN el examen médico de retiro, debiendo el actor correr con los costos de esa valoración, y para que en un término máximo de 60 días, se realice la evaluación por medio de la Junta Médico Laboral, que determine si las enfermedades que alude el interesado tuvieron origen en la prestación del servicio, y de ser así, suministrarle la atención médica que requiera y se evalúen las eventuales prestaciones que por ley se deben conceder, de conformidad con lo expuesto en precedencia.”*

Atendiendo orden judicial de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 2017, se realiza Junta Médica Laboral No. 9660 de 4 de octubre de 2017, concediendo incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral actual de 53.32%, para un total de 78.39%, señalando que

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

es con imputabilidad del servicio, se trata de enfermedad común (Fl. 17 vto - 19 expediente administrativo), notificada el 11 de octubre de 2017 (Fl. 19 vto expediente administrativo)

El 28 de febrero de 2018, el Jefe de Grupo de Pensiones solicitó al Jefe de Área de Medicina Laboral, revisión de actas de junta médica laboral, entre ellas, la del demandante, para que se indicara si las patologías valoradas tienen nexo causal con el servicio policial que prestaron cuando se encontraban en servicio o si, por el contrario, son patologías y/o secuelas presentadas con posterioridad al retiro, toda vez que el acta de junta médico laboral de retiro fue realizada fuera de términos, teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, establece que deben realizarse máximo 2 meses después del retiro. (Fl. 20-21 expediente administrativo)

El 11 de julio de 2018, se realiza adicional al Acta No. 9660 de 4 de octubre de 2017 de la Junta Médico Laboral, indicando que se realiza conforme el anterior oficio de 28 de febrero de 2018, así como por comunicación oficial del 1 de julio de 2018, encontrando que respecto al demandante no existe evidencia que durante el servicio activo hubiese tenido patologías osteomuscular lumbar, cardiovascular, dermatológica, vascular periférica y urológico, así mismo las patologías visual, digestiva y articular de tobillo ya habían sido calificadas en junta médico laboral vigente, a las cuales se les volvió asignar índice lesional, razón por la que se concluye que existe incapacidad permanente parcial disminución de la capacidad laboral actual de 0.00% y total de 25.07%, existiendo soportes documentales que al señor Carrillo Guzmán le fueron realizados los exámenes de retiro con la consecuente junta médico laboral (Fl. 24-25 expediente administrativo)

Mediante Resolución No. 00741 de 19 de julio de 2018, la Subdirección General de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante (Fl. 33 - 37 expediente administrativo)

Contra la anterior decisión, el accionante presentó recursos de reposición y apelación, resueltos mediante resoluciones No. 01122 de 19 de diciembre de 2018 y No. 6680 de 26 de diciembre de 2018, respectivamente, confirmándola en todas sus partes. (Fl. 104 -117 expediente administrativo)

Así las cosas, al analizar la situación fáctica relatada con antelación, advierte la Sala que el Acta de Junta Médica Laboral No. 9660 de 4 de octubre de 2017, que señaló incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral actual de 53.32%, para un total de 78.39%, con imputabilidad del servicio, tratándose de enfermedad común fue notificada el 11 de octubre de 2017 (Fl. 19 vto expediente administrativo), indicante en el numeral VII. Convocatoria a Tribunal Médico Laboral:

*“Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000 ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional”*

El 11 de julio de 2018, se realiza adicional al Acta No. 9660 de 4 de octubre de 2017 de la Junta Médico Laboral, encontrando que respecto al

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

demandante no existe evidencia que durante el servicio activo hubiese tenido algunas patologías y secuelas valoradas en la junta por retiro, no tienen relación con la prestación del servicio de Policía, así mismo las patologías visual, digestiva y articular de tobillo ya habían sido calificadas en junta médico laboral vigente, a las cuales se les volvió asignar índice lesional, razón por la que se concluye que existe incapacidad permanente parcial disminución de la capacidad laboral actual de 0.00% y total de 25.07%, existiendo soportes documentales que al señor Carrillo Guzmán le fueron realizados los exámenes de retiro con la consecuente junta médico laboral (Fl. 24-25 expediente administrativo)

Asegura la entidad accionada que si bien habían transcurrido nueve meses después de la realización del Acta de 4 de octubre de 2017 y la que la adicionó de 11 de junio de 2018, lo cierto es que los organismos médico laborales en aplicación al artículo 33 del Decreto 094 de 1989 tienen la posibilidad de corrección de estos documentos, cuando resulte evidente un error de forma que afecten su claridad, el cual se subsana con la elaboración de un acta adicional, resaltando que el legislador no indicó un término o condición para ello.

Resalta que no se puede olvidar que en principio la institución debió esperar los 4 meses para que el demandante convocara al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y luego entrar a estudiar el reconocimiento pensional, pero como la situación médico laboral no era clara, el Jefe del Grupo de Pensionados el 28 de febrero de 2018 solicitó la revisión del caso, profiriéndose respuesta por parte del Área de Medicina Laboral el 11 de junio de 2018, observándose continuidad y coherencia en la actuación administrativa, sin que se pueda predicar vulneración a derechos fundamentales.

Al respecto, tenemos que si bien, el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, establece que el interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico-Laboral, lo cierto es que al advertirse que existía una omisión en el Acta de 4 de octubre de 2017 al no haberse indicado la relación de causalidad con el servicio, lo procedente era adicionar tal decisión, lo cual se hizo con el Acta No. 6505 de 11 de junio de 2018.

En efecto, en la mencionada acta adicional de 11 de junio de 2018, se aclaró que *“las patologías tales como 1. Hipoacusia neursensorial. 2. Hernia Discal. 3. Trastorno de conducción intraventricular. 4. Trastorno de conducción interventricular. 5. Tiña pedis xerosis del cutis. 6. Enfermedad venas varicosas. 7. Glaucoma más ojo seco. 8. Hipertensión arterial. 9. Vasitis congestiva testicular no tienen relación con la prestación del servicio de Policía, por lo tanto no deben ser objeto de estudio o pronunciamiento por parte de los organismos médico laborales.*

*Además las enfermedades y lesiones de 1. Astigmatismo. 2. Hernia Hítial más gastritis crónica. 3. Artrosis tibio talar derecha, ya habían sido valoradas por los organismos médico laborales en las actas de Junta Médico Laborales No. 0488 de 20 de mayo de 2003 y No. 165 de 21 de mayo de 2008”.*

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Siendo ello así, como quiera que de acuerdo con el dictamen de la Junta Médico Laboral, las patologías sufridas por el accionante ocurrieron con posterioridad del servicio, no hay lugar a calificarlas, pues para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, la pérdida de la capacidad laboral debe ocurrir en servicio.

Al respecto, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2020, Exp. 3775-18 del Consejo de Estado C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, indicó:

*De acuerdo con las normas reseñadas, para que sea viable el reconocimiento de la pensión de invalidez de los miembros de la fuerza pública, incluido el personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, si la disminución de la capacidad laboral se invoca con posterioridad a la finalización de la relación, resulta indispensable que las condiciones médicas, por lo menos, se registren en el examen de retiro, el cual se debe practicar dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produce esa novedad, o que se demuestre a través del informe administrativo por lesiones que los hechos, que se aducen como generadores de la invalidez, realmente ocurrieron mientras se estuvo en actividad, concepto para el que también se concede el plazo ya citado desde cuando sucede la lesión.*

*No obstante, en el expediente consta que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se le retiró del servicio por tiempo cumplido y no por disminución de la capacidad psicofísica; y, aunado a ello, no es dable establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las afecciones por las que el demandante solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, puesto que no existe informe administrativo por lesiones o examen por retiro.*

*En consecuencia, el demandante de ninguna manera demostró el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a las prestaciones que solicita, toda vez que no fue posible que la dirección de sanidad del Ejército Nacional convocara la junta médico-laboral para calificar la pérdida de su capacidad psicofísica y en esa medida no se conceptuó acerca de la invalidez por la autoridad legalmente competente para tal efecto.*

*Además, se precisa que los conceptos de pérdida de la capacidad laboral emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Meta, y de Bogotá y Cundinamarca, no tienen la virtud de suplir el cumplimiento del requisito de la calificación de las juntas médico-laborales militares y de Policía, que son las únicas competentes para definir, clasificar, calificar y ponderar las lesiones o afecciones de los miembros de la fuerza pública (sin perjuicio de que puedan ser confrontados en sede judicial los dictámenes médicos emitidos por estas y por las juntas regionales de calificación de invalidez), por cuanto en este caso no se pretende el reconocimiento de una prestación del régimen ordinario, sino una propia del especial, que estaría a cargo del Ministerio de Defensa Nacional; y aceptar tales valoraciones para acceder a lo deprecado, implicaría un desconocimiento directo de la ley y de las garantías fundamentales de las partes, en particular de la Administración, que no tuvo la oportunidad de conocer y controvertir esos dictámenes a la luz de las normas especiales que rigen el derecho reclamado.*

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

*Conforme a lo anterior, la decisión del a quo se halla ajustada a derecho y, por tanto, no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, toda vez que se mantiene la evidencia de que el peticionario no agotó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez o a la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, dada la ausencia del informe administrativo por lesiones (ni se advierte accidente alguno durante el servicio) o el examen de retiro y la consecuente calificación de pérdida de capacidad laboral (que tampoco reclamó de las autoridades militares competentes).*

*Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.*

En el presente caso, se aprecia que al señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán, durante su vida laboral le fueron practicadas dos actas de Junta Médico Laboral (No. 0488 y No. 165) a través de las cuales se evaluaron patologías y enfermedades relacionadas con el servicio de policía, determinándole una disminución de la capacidad laboral total del 25.07%, la cual ya fue indemnizada; también le figura Acta de Junta Médico laboral de Policía por Retiro No. 9660 de 4 de octubre de 2017, la cual fue realizada en cumplimiento a orden judicial, pasados **13 años 3 meses y 2 días** de retiro de la institución por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, siendo aclarada mediante acta No. 6506.

Es en esta acta No. 6506 de 11 de junio de 2018, a través de la cual, los organismos médico laborales indican la existencia de algunas patologías y secuelas valoradas en la junta por retiro que no tienen relación con la prestación del servicio de Policía y no deben ser objeto de pronunciamiento o estudio por parte de las autoridades médico laborales y las enfermedades restantes ya fueron valoradas al interesado en juntas médicos laborales.

Obsérvese, que la disminución de la capacidad laboral es adquirida con posterioridad a la finalización de la relación, sin que obre prueba de condiciones médicas que se hayan registrado en el examen de retiro o informe administrativo por lesiones que los hechos, que se aducen como generadores de la invalidez, realmente ocurrieron mientras se estuvo en actividad

En el presente caso, al demandante se le retiró del servicio por razones del servicio y en forma discrecional por voluntad de la Dirección General y no por disminución de la capacidad psicofísica; y, aunado a ello, no es dable establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las afecciones

Por las consideraciones expuestas, ésta Corporación concluye que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que no se desvirtuó la legalidad del acto demandado, conservando la presunción de legalidad.

### **CONDENA EN COSTAS**

Condénese en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Por Secretaria liquídese.

**Radicación:** 73001-33-33-005-2019-00081-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nelson Enrique Carrillo Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.V., a favor de la parte demandada y a cargo del demandante.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

### DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### F A L L A

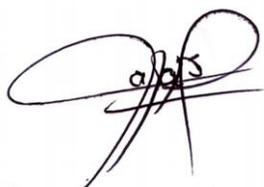
**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Nelson Enrique Carrillo Guzmán contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme a lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídense, siempre y cuando se demuestren. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.** Una vez en firme ésta providencia, archívese y devuélvase los remanentes de los gastos del proceso a la parte accionante, si los hubiere.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado